



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 04 de septiembre de 2024

OFICIO N° 162-2024-EF/68.02

Señor

RENZO ABEL CABALLERO AMADO

Apoderado

SEGUMAX TÁCTICA S.A.A.

Av. Guardia Civil 1321, Edificio Conexión Lima, Piso 3 Of 301, Surquillo, Lima

Presente. -

Asunto: Consultas en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Referencia: Carta N° 063-2023-OXIMBI (HR N° 198214-2023)



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/09/2024
16:44:54 COT
Motivo: Doy V° B°

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza una consulta en el marco de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 415-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MORALES LOAIZA María
Susana FAU 20131370645
soft
Fecha: 04/09/2024 16:59:38
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
MARIA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.fimaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

INFORME N° 415-2024-EF/68.02

A : Señora
MARIA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consultas en el marco del Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Referencia : Carta N° 063-2023-OXIMBI (HR N° 198214-2023)

Fecha : Lima, 04 de septiembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento de la referencia el apoderado de la empresa Segumax Táctica S.A.C. (en adelante, Segumax Táctica) se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) en relación con el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2021-MDBI del Proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad de los Baños del Inca”, con código único de inversión N° 2337572, respecto al cual precisan lo siguiente:

“(...) la entidad pública ha incumplido con su obligación de solicitar emisión del CIPRL.

Ante dicho incumplimiento y luego de reiterados requerimientos para que realice la solicitud de CIPRL (precisamente, CIPRL 2), la empresa privada financista inició el procedimiento legal de resolución del convenio de inversión y, dentro del plazo legal establecido para ello, la entidad pública resolvió unilateralmente dicho convenio sin cumplir el procedimiento legal.

La empresa privada comunicó a la entidad pública la arbitrariedad e ilegalidad de la resolución unilateral realizada por ellos y, siguiendo el procedimiento legal ya iniciado, resolvió el convenio de inversión.

Se realizó el procedimiento legal de liquidación de la obra y esto corresponde a lo ejecutado luego de lo considerado en el CIPRL anterior (CIPRL 2 cuya solicitud de emisión fue solicitada y no fue realizada), por lo





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

que estas inversiones corresponderían a un nuevo CIPRL (precisamente, CIPRL 3).

Para cumplir con las obligaciones de las partes hasta las resoluciones, se realizaron varios nuevos requerimientos para que la entidad cumpla con solicitar la emisión de CIPRL y otras obligaciones. La última fue de octubre de 2023, vía notarial, y la entidad pública guarda silencio (continúa omitiendo sus funciones). ”

- 1.2. En atención a ello realizan la siguiente consulta, referida al numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 29230, incorporado por la Ley N° 31735:

“¿Cómo debe proceder la empresa privada financista ante el incumplimiento de la obligación de la entidad pública de solicitar el CIPRL, teniendo en cuenta que la resolución del convenio de inversión se originó por ese incumplimiento?”

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia de la DGPPIP

- 2.1. El artículo 236 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (ROF del MEF) establece que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa Oxi.
- 2.2. Asimismo, de conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento de la Ley N° 29230² (en adelante, el Reglamento), la DGPPIP emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la interpretación y la aplicación de las mencionadas normas.
- 2.3. En consecuencia, la DGPPIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxi y que traten asuntos generales, sin hacer referencia a decisiones de gestión, casos, proyectos o contratos en específico, pues ello excede el ámbito de competencia establecido en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

B. Sobre el marco normativo aplicable al mecanismo de Oxi

- 2.4. Cabe precisar que, actualmente, el marco normativo que regula el mecanismo de Oxi está conformado por: (i) la Ley N° 29230; y (ii) el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF³.
- 2.5. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el Reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, **en todos aquellos aspectos que no contravengan los convenios de inversión o los contratos suscritos bajo el mecanismo de Oxi**. Cabe precisar que la entrada en vigencia del Reglamento **no implica retrotraer los procesos o procedimientos en trámite, los que se adecúan en la fase en el que se encuentren**.

C. Sobre la consulta de la empresa Segumax Táctica

- 2.6. De conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, la DGPPIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxi, contenida en la Ley y en el Reglamento, y que traten asuntos generales, sin que ello suponga hacer referencia a decisiones, casos, proyectos o contratos en específico, validar, calificar o confirmar interpretaciones elaboradas, establecidas o acordadas por las partes ni tampoco señalar o determinar las opciones o alternativas de solución en un convenio del cual la DGPPIP no forma parte o validar los acuerdos adoptados por las partes en un convenio.
- 2.7. Al respecto, se aprecia que Segumax Táctica formula sus consultas respecto a un caso específico, por lo tanto, no corresponde que la misma sea absuelta por la DGPPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, se emiten precisiones de carácter general respecto de las materias consultadas.
- 2.8. Respecto a la no emisión de los CIPRL, es importante precisar que, de conformidad con el numeral 85.2 del artículo 85 del Reglamento, la Empresa Privada puede suspender la ejecución del Convenio de Inversión en caso de que la Entidad Pública no cumpla con solicitar la emisión de un (1) CIPRL o CIPGN trimestral. Para tal efecto, previamente a la suspensión, la Empresa Privada debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad Pública cumpla con su obligación en un plazo de cinco (5) días.

³ Publicado el 14 de setiembre de 2022, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2024-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.9. Al respecto, el numeral 85.3 del artículo señalado, precisa que, si vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el incumplimiento continuara, el Ejecutor debe anotar en el Cuaderno de Obra la decisión de la suspensión, y la Empresa Privada debe comunicar a la DGPPIP dicha suspensión, pudiendo aplicar lo establecido en el párrafo 12.16 del artículo 12 del Reglamento. En este supuesto, la suspensión del plazo da lugar al reconocimiento de Mayores Gastos Generales debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del Contrato de Supervisión.
- 2.10. Considerando lo señalado, en caso de que la Entidad Pública no hubiese solicitado la emisión de los CIPRL o CIPGN, la Empresa Privada puede comunicar a la DGPPIP que se ha cumplido con todos los requisitos previos para dicho fin; en este sentido, la DGPPIP en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la comunicación corre traslado a la Entidad Pública, a efectos de que realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera; de conformidad con el numeral 12.16 del artículo 12 del Reglamento.
- 2.11. Asimismo, el numeral 92.2 del artículo 92 del Reglamento establece que los supuestos en los que la Empresa Privada puede resolver el Convenio de Inversión, entre otros, se encuentra el que la Entidad Pública incumpla injustificadamente con solicitar la emisión del CIPRL o CIPGN u otras obligaciones a su cargo esenciales para su emisión, pese a haber sido requerida.
- 2.12. En consecuencia, en los casos en los que la Entidad Pública no cumpla con solicitar la emisión de un CIPRL, la Empresa Privada puede suspender la ejecución del Convenio de Inversión, mediante el procedimiento establecido en el numeral 85.2 del artículo 85 del Reglamento; si el incumplimiento continuara, la suspensión se anota en el Cuaderno de Obra y la Empresa Privada la comunica a la DGPPIP que se ha cumplido con los requisitos previos para la emisión del CIPRL, a lo cual la DGPPIP corre traslado a la Entidad Pública para el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera, conforme al numeral 12.16 del artículo 12 del Reglamento. La Empresa Privada puede resolver el Convenio de Inversión si la Entidad Pública incumple injustificadamente con solicitar la emisión del CIPRL, pese a haber sido requerida para tal fin, de acuerdo con el numeral 92.2 del artículo 92 del Reglamento.
- 2.13. Adicionalmente, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 29230, el titular de la entidad pública es responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su reglamento, normas complementarias y las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.fimaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

disposiciones establecidas en los convenios de inversión; asimismo, las entidades públicas no podrán suscribir nuevos convenios de inversión hasta su subsanación, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, entre otros, al no cumplir con la entrega del CIPRL.

- 2.14. En este sentido, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento, las Entidades Públicas no pueden suscribir nuevos Convenios de Inversión hasta su subsanación; para ello, la Empresa Privada pone en conocimiento de dichos sucesos a la Contraloría General de la República y al titular de la Entidad Pública, para los fines correspondientes. Al respecto, corresponde al titular de la Entidad Pública hacer cumplir a los funcionarios designados en el Convenio de Inversión las obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento, bajo responsabilidad; y, en caso de incumplimiento injustificado de los deberes de función establecidos en las normas señaladas, se da lugar al inicio del procedimiento sancionador o disciplinario contra el funcionario responsable de la falta cometida, independientemente al régimen laboral al que pertenezca.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. La consulta formulada por la empresa Segumax Táctica S.A.C. se refiere a un caso específico, por lo que no corresponde que sea absuelta por la DGPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, esta Dirección ha brindado precisiones de carácter general respecto de la materia consultada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.fimaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

